



PROCESO EJECUTIVO
RADICADO: 2019-00509-00
AUTO ARTÍCULO 440 C.G.P.
(M)

Al Despacho de la señora Juez, para lo que estime conveniente proveer.
Bucaramanga, **8 de abril de 2021**.

ANDRÉS ROBERTO REYES TOLEDO
SECRETARIO

Bucaramanga, **ocho (8) de abril de dos mil veintiuno (2021)**

Viene al Despacho el presente proceso **EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA**, instaurado por **ARRENDAMIENTOS OGLIASTRI S.A.S.**, quien actúa a través de apoderado judicial en contra de **MARÍA JULIANA MIRANDA RUEDA, PEDRO ÁNGEL MELO HERNÁNDEZ y JHON MARIO VÉLEZ HERNÁNDEZ**.

De la revisión del expediente se tiene que mediante auto fechado el 13/08/2019 del cuaderno principal, el Juzgado profirió mandamiento de pago a favor de la parte demandante.

El demandado **JHON MARIO VÉLEZ HERNÁNDEZ** se encuentran debidamente notificado personalmente, tal como constan en el acta de fecha 25 de septiembre de 2019 del cuaderno principal, quien no contestó la demanda y no propuso excepciones que desvirtuaran las pretensiones del líbello dentro del término concedido.

Por otro lado, la señora **MARÍA JULIANA MIRANDA RUEDA** fue notificada mediante aviso enviado el 21 de octubre de 2019, sin arrimar al expediente pronunciamiento alguno durante el término concedido.

Y en relación con el ejecutado **PEDRO ÁNGEL MELO HERNÁNDEZ**, se encuentra debidamente notificado mediante Curador Ad Litem, según acta del 24/02/2021, quien contesta la demanda sin presentar oposición a las pretensiones.

Habida cuenta que los demandados no dieron cumplimiento a la obligación contenida en el documento base de ejecución, ni el curador ad litem propuso excepciones en contra de las pretensiones, el Juzgado considera pertinente dar aplicación al artículo 440 del Código General del Proceso.

En consecuencia, el JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA,

RESUELVE

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN que promueve **ARRENDAMIENTOS OGLIASTRI S.A.S.**, en contra de **MARÍA JULIANA MIRANDA RUEDA, PEDRO ÁNGEL MELO HERNÁNDEZ y JHON MARIO VÉLEZ HERNÁNDEZ**, tal como fue ordenado en el mandamiento de pago del 13/08/2019, con la advertencia que la tasa fijada de intereses liquidados es según las variaciones establecidas por la Superintendencia Financiera.



SEGUNDO: DECRETAR el REMATE, previo AVALUO de los bienes que se encuentren embargados y secuestrados y de los que con posterioridad a este proveído se lleguen a embargar y secuestrar, en fecha que oportunamente y con el lleno de los requisitos se señalará.

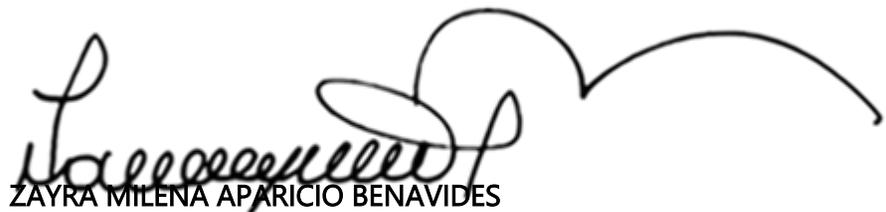
TERCERO: Requerir a las partes para que alleguen la liquidación del crédito de conformidad con lo previsto en el artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: Condenar en costas a cargo de la parte demandada y a favor de la parte demandante. Tásense por Secretaría.

QUINTO: Se fijan como AGENCIAS EN DERECHO la suma de **\$880.000 pesos**.

SEXTO: En firme la presente providencia, envíese el expediente a la Oficina de los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución – Reparto-, siguiendo los lineamientos señalados por el Acuerdo PSAA13-9984 de fecha 05 de Septiembre de 2013, proferido por el Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE,


ZAYRA MILENA APARICIO BENAVIDES
JUEZ

Al presente auto se notifica por estado electrónico N° 54 del 9 de abril de 2021.